

**Recurso reposicion apelacion auto Proceso Ordinario Laboral : 500013105001 2020-00056 00**

yerson adrian joya lozano <yersonjoy16@hotmail.com>

Mié 24/01/2024 8:37 AM

Para:diegoalejandroahumadaabg <diegoalejandroahumadaabg@gmail.com>;Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio <lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (116 KB)

Reposicion y apelacion,.pdf;

Señor

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E.S.D.

[lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso Ordinario Laboral : 500013105001 2020-00056 00

De: WILLIAM HERNANDO PUENTES GALVIS

Contra: JULIO CESAR FALLA BALLESTEROS

**Asunto: Recurso de reposición y apelación**

YERSON ADRIAN JOYA LOZANO identificado con cédula 1096954979 y tarjeta profesional de abogado 369809 del C S de la J; obrando en calidad de abogado en sustitución del señor WILLIAM HERNANDO PUENTES GALVIS, demandante en el PROCESO ORDINARIO LABORAL, me permito efectuar la siguiente:

**Solicitud**

1. Se deje sin efectos el auto fechado en veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), publicado en estado Fecha: 24/01/2024 para que en su lugar No se tenga en cuenta el acuerdo que dice el señor WILLIAM HERNANDO PUENTES GALVIS llegó supuestamente con el señor JULIO CESAR FALLA BALLESTEROS.
2. En consecuencia, no se acceda a la terminación anticipada del proceso toda vez que la transacción no cumple con los requisitos legales, y se continúe con el trámite del proceso.
3. Se compulse copias para que se investigue disciplinariamente al abogado DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ESCOBAR por obrar en contra de la ley 1123 de 20027, artículo 33 Numeral 3 y 36 numeral 1.
4. Se apertura incidente de regulación de honorarios al demandado WILLIAM HERNANDO PUENTES GALVIS.

**Fundamentos de hecho**

1. Es desleal el acuerdo con el que se pretende burlar la justicia, los intereses del Estado con la evasión de los aportes a la UGPP y a la vez la expectativa en un litigio que lleva años del abogado que suscribió un contrato con el acá demandante y los apoderados que hemos venido actuando en el proceso.

2. El acuerdo allegado cómo contrato o convención se fundamenta en la mala fe, toda vez que el profesional del derecho DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ESCOBAR; teniendo los datos para ubicar al suscrito abogado que representa los intereses del señor WILLIAM HERNANDO PUENTES GALVIS pretermitió informar de un supuesto arreglo y por tanto con base en esa postura ventajosa sobre la ignorancia o necesidad de mi cliente logró obtener su firma para claramente aceptar un acuerdo a todas luces que desconoce los derechos laborales ciertos e indiscutibles. De paso obviamente, afectando gravemente los intereses económicos de los abogados que hemos venido representando al señor WILLIAM HERNANDO PUENTES GALVIS que trabajamos por un porcentaje de las resultas del proceso.
3. Sin duda alguna, el negociar directamente el abogado DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ESCOBAR o su cliente JULIO CESAR FALLA BALLESTEROS; significa un abuso del derecho, una forma de negar el trabajo, asesoría jurídica y representación de los intereses económicos del señor WILLIAM HERNANDO PUENTES GALVIS.
4. Es evidente que el escrito de transacción, aunque significa la confesión a través de apoderado judicial, de la relación de trabajo que existió entre las partes; a la vez carece de las fechas de acuerdo con el escrito de la demanda en la que se desarrollo la relación laboral. Es que, si se acepta que hubo una relación laboral, que existió un accidente de trabajo y demás aspectos estipulados en la demanda, el acuerdo de transacción que ponga fin a la litis cómo mínimo debe referirse a esos aspectos puntuales.
5. Avalar un acuerdo como al que se allega al despacho por el abogado DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ESCOBAR; es desconocer de tajo los derechos del mismo demandante que sin duda alguna fue aleccionado, es premiar la argucia, la posición ventajosa y favorecer el ejercicio desleal de la abogacía. ¿por qué no se consultó con el abogado titular Daniel Cordón o con el suscrito abogado Yerson Joya Lozano ese acuerdo o transacción? Es fácil la respuesta, por qué era la forma para violar los derechos del trabajador y de paso para burlarse del trabajo de los suscritos abogado de más de 4 años. Es una afrenta a la justicia, al decoro profesional y a la buena fe. No se puede permitir que los abogados obren de forma tan desleal propiciando la violación flagrante del ordenamiento jurídico.
6. Aún sin revisar las pretensiones de la demanda, es fácil concluir que el acuerdo económico de 2 millones de pesos, frente a las pretensiones de la demanda; no alcanza ni siquiera para pagar una indemnización, MUCHO MENOS LAS PRIMAS CESANTIAS SALARIOS Y VALORES ADEUDADOS AL SGSSP, QUE SE PRETENDEN O DEBEN DECLARAR EN VIRTUD DEL PRESENTE PROCESO.

### **Razones para no atender el acuerdo entre las partes.**

Se debe acreditar en el contrato de transacción la observancia de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores, tal y como lo prevé el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 53 de la Carta Política, y en virtud del carácter público de las normas del trabajo y su propósito principal de **dar equilibrio social a las relaciones patrono laborales** -artículo 1º del Código Sustantivo del Trabajo y existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, **exenta de cualquier vicio del consentimiento**, y (iv) lo **acordado genere concesiones recíprocas y**

**mutuas para las partes** (CSJ AL607-2017), o **no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador**, además la jurisprudencia ha deducido unos elementos esenciales, consistentes en la “1° existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2°. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3°. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin” (CSJ, SC, 6 may. 1966, G.J. CXVI, pág. 97; reiterada en CSJ, AC, 26 ene. 1996, rad. 5395; 30 sept. 2011, rad. 2004-00104-01 y AC1814-2017, 23 Mar. 2017, rad. 1999-00301-01).

De otro lado el acuerdo refiere a una conciliación/transacción sin que se deje claro cuál fue el modo de terminación, y siendo que la conciliación en materia laboral requiere realizarse ante el ministerio del trabajo o ante el juez laboral no vale el acuerdo privado presentado en el cual se vulneran los derechos del trabajador.

Viendo esto es claro que en caso concreto la suma acordada en transacción, así como el acuerdo denominado contrato de transacción no está encaminada a poner fin al litigio más, si se tiene en cuenta que no se abordó en la transacción, elementos como los honorarios profesionales de los apoderados, y las agencias en derecho que se causaron por un litigio que inicio desde el año 2020.

Por tanto, señor juez le solicito reponga su decisión, de tramite al proceso y deje sin efectos el acuerdo suscrito.

En caso de ser negativa la reposición del auto solicito se de tramite ante el tribunal salar laboral de recurso de apelación, por tratarse este un auto que pone fin al litigio.

Solicito así mismo al despacho desde ya se abra incidente de regulación de honorarios al demandante WILLIAM HERNANDO PUENTES GALVIS y se de tramite disciplinario contra el apoderado de la parte demandada por NO Proceder con lealtad y honradez en sus relaciones con los colegas.[\[1\]](#)

Atentamente.

Yerson Adrian Joya Lozano.  
CC 1096954979  
TP. 369809 del C S de la J.

---

[\[1\]](#) Artículo 28 numeral 11 **LEY 1123 DE 2007** (enero 22) Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007

Señor

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E.S.D.

[lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Proceso Ordinario Laboral : 500013105001 2020-00056 00

De: WILLIAM HERNANDO PUENTES GALVIS

Contra: JULIO CESAR FALLA BALLESTEROS

Asunto: **Recurso de reposición y apelación**

YERSON ADRIAN JOYA LOZANO identificado con cédula 1096954979 y tarjeta profesional de abogado 369809 del C S de la J; obrando en calidad de abogado en sustitución del señor WILLIAM HERNANDO PUENTES GALVIS, demandante en el PROCESO ORDINARIO LABORAL, me permito efectuar la siguiente:

#### Solicitud

1. Se deje sin efectos el auto fechado en veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024), publicado en estado Fecha: 24/01/2024 para que en su lugar No se tenga en cuenta el acuerdo que dice el señor WILLIAM HERNANDO PUENTES GALVIS llegó supuestamente con el señor JULIO CESAR FALLA BALLESTEROS.
2. En consecuencia, no se acceda a la terminación anticipada del proceso toda vez que la transacción no cumple con los requisitos legales, y se continúe con el trámite del proceso.
3. Se compulse copias para que se investigue disciplinariamente al abogado DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ESCOBAR por obrar en contra de la ley 1123 de 20027, artículo 33 Numeral 3 y 36 numeral 1.
4. Se apertura incidente de regulación de honorarios al demandado WILLIAM HERNANDO PUENTES GALVIS.

#### Fundamentos de hecho

1. Es desleal el acuerdo con el que se pretende burlar la justicia, los intereses del Estado con la evasión de los aportes a la UGPP y a la vez la expectativa en un litigio que lleva años del abogado que suscribió un contrato con el acá demandante y los apoderados que hemos venido actuando en el proceso.
2. El acuerdo allegado cómo contrato o convención se fundamenta en la mala fe, toda vez que el profesional del derecho DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ESCOBAR; teniendo los datos para ubicar al suscrito abogado que representa los intereses del señor WILLIAM HERNANDO PUENTES GALVIS pretermitió informar de un supuesto arreglo y por tanto con base en esa postura ventajosa sobre la ignorancia o necesidad de mí cliente logró obtener su firma para claramente aceptar un acuerdo a todas luces que desconoce los derechos laborales ciertos e indiscutibles. De paso obviamente, afectando gravemente los intereses económicos de los abogados que hemos venido representando al señor WILLIAM HERNANDO PUENTES GALVIS que trabajamos por un porcentaje de las resultas del proceso.
3. Sin duda alguna, el negociar directamente el abogado DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ESCOBAR o su cliente JULIO CESAR FALLA BALLESTEROS; significa un abuso del derecho, una forma de negar

el trabajo, asesoría jurídica y representación de los intereses económicos del señor WILLIAM HERNANDO PUENTES GALVIS.

4. Es evidente que el escrito de transacción, aunque significa la confesión a través de apoderado judicial, de la relación de trabajo que existió entre las partes; a la vez carece de las fechas de acuerdo con el escrito de la demanda en la que se desarrollo la relación laboral. Es que, si se acepta que hubo una relación laboral, que existió un accidente de trabajo y demás aspectos estipulados en la demanda, el acuerdo de transacción que ponga fin a la litis cómo mínimo debe referirse a esos aspectos puntuales.
5. Avalar un acuerdo como al que se allega al despacho por el abogado DIEGO ALEJANDRO AHUMADA ESCOBAR; es desconocer de tajo los derechos del mismo demandante que sin duda alguna fue aleccionado, es premiar la argucia, la posición ventajosa y favorecer el ejercicio desleal de la abogacía. ¿por qué no se consultó con el abogado titular Daniel Cordón o con el suscrito abogado Yerson Joya Lozano ese acuerdo o transacción? Es fácil la respuesta, por qué era la forma para violar los derechos del trabajador y de paso para burlarse del trabajo de los suscritos abogado de más de 4 años. Es una afrenta a la justicia, al decoro profesional y a la buena fe. No se puede permitir que los abogados obren de forma tan desleal propiciando la violación flagrante del ordenamiento jurídico.
6. Aún sin revisar las pretensiones de la demanda, es fácil concluir que el acuerdo económico de 2 millones de pesos, frente a las pretensiones de la demanda; no alcanza ni siquiera para pagar una indemnización, MUCHO MENOS LAS PRIMAS CESANTIAS SALARIOS Y VALORES ADEUDADOS AL SGSSP, QUE SE PRETENDEN O DEBEN DECLARAR EN VIRTUD DEL PRESENTE PROCESO.

#### **Razones para no atender el acuerdo entre las partes.**

Se debe acreditar en el contrato de transacción la observancia de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores, tal y como lo prevé el artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 53 de la Carta Política, y en virtud del carácter público de las normas del trabajo y su propósito principal de **dar equilibrio social a las relaciones patrono laborales** -artículo 1° del Código Sustantivo del Trabajo y existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, **exenta de cualquier vicio del consentimiento**, y (iv) lo **acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes** (CSJ AL607-2017), o **no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador**, además la jurisprudencia ha deducido unos elementos esenciales, consistentes en la “1° existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; 2°. voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y 3°. concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin” (CSJ, SC, 6 may. 1966, G.J. CXVI, pág. 97; reiterada en CSJ, AC, 26 ene. 1996, rad. 5395; 30 sept. 2011, rad. 2004-00104-01 y AC1814-2017, 23 Mar. 2017, rad. 1999-00301-01).

De otro lado el acuerdo refiere a una conciliación/transacción sin que se deje claro cuál fue el modo de terminación, y siendo que la conciliación en materia laboral requiere realizarse ante el ministerio del trabajo o ante el juez laboral no vale el acuerdo privado presentado en el cual se vulneran los derechos del trabajador.

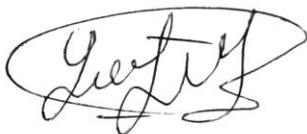
Viendo esto es claro que en caso concreto la suma acordada en transacción, así como el acuerdo denominado contrato de transacción no está encaminada a poner fin al litigio más, si se tiene en cuenta que no se abordó en la transacción, elementos como los honorarios profesionales de los apoderados, y las agencias en derecho que se causaron por un litigio que inicio desde el año 2020.

Por tanto, señor juez le solicito reponga su decisión, de tramite al proceso y deje sin efectos el acuerdo suscrito.

En caso de ser negativa la reposición del auto solicito se de tramite ante el tribunal salar laboral de recurso de apelación, por tratarse este un auto que pone fin al litigio.

Solicito así mismo al despacho desde ya se abra incidente de regulación de honorarios al demandante WILLIAM HERNANDO PUENTES GALVIS y se de tramite disciplinario contra el apoderado de la parte demandada por NO Proceder con lealtad y honradez en sus relaciones con los colegas.<sup>1</sup>

Atentamente.



Yerson Adrian Joya Lozano.  
CC 1096954979  
TP. 369809 del C S de la J.

---

<sup>1</sup> Artículo 28 numeral 11 **LEY 1123 DE 2007** (enero 22)Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007